

CIRCULAR No. 28

Toluca, México, a 10 de noviembre de 2011.

CIUDADANO

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente:

ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho a la información, previsto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y la consecuente expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son normas que obligan a las entidades públicas a proporcionar la información que de oficio o a petición de parte se les requiera.

SEGUNDO. Que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a su entrada en vigor, dispuso que el Poder Judicial emitiera su reglamentación correspondiente para dar operatividad al cumplimiento de los fines de la propia ley al interior de dicha institución. El Consejo de la Judicatura aprobó y publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado, el 25 de octubre de 2004, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública institucional.

TERCERO. Que dicha reglamentación del Poder Judicial en esta materia, en diversos aspectos ha quedado desfasada, como consecuencia de diversas reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a los criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que orientan respecto a la transparencia que se debe asumir en las instituciones públicas.

CUARTO. Que en ejercicio de la facultad concedida a esta institución para expedir la reglamentación interna y procurar su actualización para que se desempeñen las actividades encargadas a los distintos actores que intervienen en los procesos de transparentar el ejercicio público que se desempeña, es voluntad institucional emitir una nueva reglamentación que reconozca y proteja el derecho a la información y concomitantemente preserve la intimidad de las personas.

QUINTO. Que la intención es conformar un reglamento simplificado y operativo en el que se prevea que las disposiciones que ya estén contenidas en la Ley no se repitan en el reglamento, evitando así, interpretaciones adversas; asimismo, se agregan situaciones y acciones que hasta ahora no se habían regulado.

Se deja explícito cuáles son las categorías y competencias de cada uno de los integrantes del Comité, concediéndoles el derecho de voz y voto para la resolución de los asuntos de sus atribuciones.

Se otorga al Comité la facultad de vigilar que las solicitudes de información sean contestadas en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información, también de manera expresa se le concede competencia para resolver los asuntos que requieran acuerdo previo para su contestación.

Se adiciona la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y los términos generales en que deben llevarse a cabo.

Por cuanto hace al titular de la Unidad de Información, se le conceden facultades para que, con base en su criterio y previa calificación que haga de las solicitudes, pueda contestar de manera directa aquellas que estime no requieren acuerdo previo del Comité de Información institucional y, se regula una coordinación entre este órgano y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar los

procedimientos internos tendentes a dar contestación a las solicitudes, sin obviar la forma en que deban ser designados los servidores públicos habilitados.

Hasta ahora, los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, han rendido un informe semestral, con la pretensión de integrar los índices de información clasificada como reservada o confidencial; sin embargo, por disposición de la propia ley de la materia, son atribuciones del Comité efectuar los acuerdos de clasificación; por lo tanto, dichos órganos carecen de facultades para determinar qué información cumple con esas características.

Además de lo anterior, por esta nueva reglamentación, los índices deberán ser integrados por el Comité, por lo tanto, dicho informe resulta innecesario y se estima su eliminación.

Se reconoce el derecho a la información, en equilibrio con la intimidad de las personas.

De esta forma, se estructura un reglamento compuesto de veinte artículos, divididos en cuatro títulos, cuya simplificación permite una mejor operatividad técnica de los asuntos en materia de transparencia competencia del Poder Judicial del Estado de México.

SEXTO. Bajo ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 109 de la Constitución Política del Estado de México; 52, y 63, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Poder Judicial del Estado de México, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Reglamento: El presente Reglamento.

Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Órganos Jurisdiccionales: Pleno y Salas del Tribunal, Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor.

Consejo: El Consejo de la Judicatura del Estado.

Unidades Administrativas: Aquellas áreas administrativas dependientes del Consejo de la Judicatura que tengan bajo su resguardo información, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación y la Escuela Judicial.

Comité: El Comité de Información del Poder Judicial del Estado.

Clasificación: Acto por el cual se determina la clase de información: pública, reservada o confidencial.

Datos personales: Los establecidos en la fracción II, del artículo 2°, de la Ley.

Solicitante: Persona física o jurídica colectiva que requiera información del Poder Judicial.

Seguridad del Estado: La contemplada en la fracción XIII, del artículo 2°, de la Ley.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todos los servidores públicos del Poder Judicial que tengan bajo su resguardo información oficial, y tienen por finalidad:

I. Transparentar la gestión pública de impartición de justicia mediante la difusión de información que genere y posea el Poder Judicial;

II. Favorecer la transparencia y el acceso a la información para que la sociedad pueda valorar el desempeño de los órganos de impartición de justicia;

III. Fijar las medidas necesarias para la protección de la información reservada y confidencial, así como los datos personales en resguardo del Poder Judicial; y

IV. Atender mediante trámites sencillos y expeditos, las solicitudes de toda persona sobre la información que tenga el carácter de pública, generada y en posesión del Poder Judicial.

Artículo 4. El Poder Judicial respetará el ejercicio del derecho de toda persona para solicitar y recibir información pública y privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.

TITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL CONSEJO

Artículo 5. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública entre los miembros del Poder Judicial;

II. Designar a los integrantes de la Unidad de Información y supervisar sus funciones;

III. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna del Poder Judicial, las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, cometidas por servidores judiciales;

IV. Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas que soliciten acceso a la información;

V. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, u otras disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ

Artículo 6. El Comité se integrará por:

I. El Presidente del Consejo de la Judicatura, o por quien éste designe, quien fungirá como presidente del Comité;

II. El Director General de Contraloría Interna, con el carácter de vocal; y

III. El Titular de la Unidad de Información, quien fungirá como secretario técnico.

Los integrantes del Comité tendrán voz y voto en la resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 7. Corresponde al Comité, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación y observancia de la Ley, el Reglamento y demás normas afines, siendo la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendentes a dar publicidad a la información.

Artículo 8. El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de los Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas, actualicen la información generada en el ámbito de sus competencias;

II. Vigilar que la Unidad de Información conteste en tiempo y forma las solicitudes presentadas.

III. Someter a la consideración del Consejo, las disposiciones para los procedimientos y trámites que aseguren eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Supervisar la aplicación de criterios en materia de clasificación o conservación de documentos para efectos de transparencia y acceso a la información;

V. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de información, que a criterio de la Unidad de Información requieran acuerdo de este órgano colegiado.

VI. Rendir al Consejo un informe anual de actividades y los que sean requeridos;

VII. Elaborar y, en su caso actualizar, un programa de sistematización y actualización de la información, mismo que será remitido al Consejo para su aprobación y publicación en la página electrónica del Poder Judicial; y

VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Las sesiones del Comité serán ordinarias y extraordinarias.

El Comité celebrará al menos una sesión ordinaria mensual y cuantas extraordinarias se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria de la presidencia del mismo.

El Secretario del Comité, dará cuenta de los asuntos a tratar y levantará las actas respectivas.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Artículo 10. Corresponde a la Unidad de Información, en el ámbito de su competencia, constituirse en la instancia ejecutiva para proporcionar a los solicitantes la información prevista en la Ley y este Reglamento.

Artículo 11. El Consejo nombrará a los integrantes de la Unidad de Información y aprobará su estructura orgánica y funcional básica.

Artículo 12. La Unidad de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información que genere el Poder Judicial comprendida dentro del catálogo que señala la Ley y el Reglamento;
- II. Propiciar que los órganos y dependencias del Poder Judicial actualicen la información mencionada en la fracción anterior;
- III. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados por el Comité;
- IV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contestando a criterio del titular, de manera directa aquellas que no requieran acuerdo del Comité;
- V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia o institución que pudiera desahogar su petición;
- VI. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y practicar las notificaciones a los particulares;
- VII. Proponer al Consejo los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Recabar y poner a disposición de los interesados la información pública, realizando las gestiones necesarias para su localización;
- IX. Recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de los datos personales que por el ejercicio de sus atribuciones se encuentren en posesión del Poder Judicial;
- X. Elaborar y mantener actualizado un catálogo de servidores públicos habilitados y gestionar la emisión o cancelación de claves de acceso al SICOSIEM para cada uno de ellos; y
- XI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Poder Judicial y los particulares.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13. Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales y de Unidades Administrativas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar y mantener la debida coordinación con el Comité a fin de facilitar la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;
- II. Proporcionar y mantener actualizada la información que debe estar a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro tecnológico que favorezca su difusión, la que deberá cargarse a la base de datos del portal de transparencia institucional;
- III. Formular los proyectos de respuesta a las solicitudes de información que les turne la Unidad de Información; y
- IV. Las demás que en el ámbito de sus competencias les señale la Ley y el Reglamento.

Artículo 14. Para efectos de lo que dispone la fracción II del artículo precedente, los órganos jurisdiccionales al recibir el escrito o petición que de inicio a un proceso, deberán requerir a las partes para que, de así estimarlo, otorguen su consentimiento de publicar sus datos personales, con el señalamiento que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, las resoluciones o, en su caso la información que quede a disposición del público, se hará en versión pública.

Artículo 15. Las actuaciones en los asuntos en los que exista manifestación expresa de publicar datos personales, deberán ser remitidas completas; en caso contrario, deberán ser remitidas en versión pública, atendiendo a lo que dispone la Ley.

Artículo 16. Los órganos de información a que se refiere el presente título, tendrán acceso en cualquier tiempo a la información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial para el ejercicio de sus atribuciones, con excepción de los órganos jurisdiccionales o administrativos quienes únicamente tendrán acceso a la información que ellos mismos generen de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Artículo 17. Cada Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa, tendrá una persona encargada de proporcionar la información a la Unidad de Información.

El servidor público habilitado, será designado por el titular del órgano jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Las nuevas designaciones o cambios de dicha figura, deberán ser comunicadas a la Unidad de Información de manera inmediata.

Artículo 18. El servidor público habilitado desempeñará las funciones que señala la Ley, así como las siguientes:

I. Integrar y entregar la información solicitada por la Unidad de Información; y

II. Presentar la propuesta de primera clasificación de información de acuerdo con los criterios contenidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. La organización, clasificación, catalogación y conservación de la información, se sujetará a los lineamientos que para el caso emita el Consejo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las previstas en el artículo 82 de la Ley. Su infracción será sancionada en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 21. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría Interna del Tribunal, en auxilio del Consejero Instructor, iniciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Segundo. Este Reglamento deroga cualquier disposición anterior y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. El Comité y la Unidad de Información se encuentran debidamente integrados. La conformación de las estructuras a que se refiere este Reglamento, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros existentes, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

Cuarto. Los titulares de órganos jurisdiccionales o administrativos, cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para hacer la designación de los servidores públicos habilitados.

Así por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, y firma el C. Presidente Magistrado Maestro en Derecho BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, ante el C. Secretario General de Acuerdos, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PINAL MORA, que da fe.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MGDO. M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO PINAL MORA
(RUBRICA).

APROBACION:	26 de octubre de 2011
PUBLICACION:	22 de noviembre de 2011
VIGENCIA:	Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.